

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5082/2022

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución 16 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Manuales Técnicos; propiedad intelectual; Derechos de autor; Clasificación; Acta de Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó en formato digital los manuales técnicos o materiales para que los trabajadores se capacitan y puedan usar los sistemas SAP.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Subgerencia de informática, indico que la información requerida son datos que están relacionados con la propiedad intelectual y derechos de autor del proveedor, información que fue clasificada en su modalidad de confidencial, el 15 de septiembre de 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente indicó su agravo contra la clasificación de la información.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyo que el Sujeto Obligado evoco adecuadamente la causal de clasificación de la información.
- 2.- Se observa que el *Sujeto Obligado* no realizo la clasificación de la información en los términos de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que realice el estudio del presente caso, y en su caso confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, y notique la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5082/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173722001044.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Efectos y plazos.	17
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 23 de agosto de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163422001967, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) en formato digital con los que cuenten o hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan usar los sistemas de SAP y con ello puedan realizar sus labores.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 25 de agosto, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 14 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **UT/2922/22**, de fecha 09 de septiembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Gerente Jurídico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173722001044** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el **artículo 93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la **Unidad de Transparencia** corresponde recibir y tramitar las solicitud de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente **la Subgerencia de informática**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con numero de registro **MA_16/191018-E-SEMOVI-STC_36/011217**, quien atiende los requerimientos planteados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos en dicha Subgerencia, hago de su conocimiento que la información requerida son datos que están relacionados con la propiedad intelectual y derechos de autor del proveedor, **información que fue clasificada en su modalidad de confidencial**, el 15 de septiembre de 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en su acuerdo **2021/SE/II/2**, que a la letra señala:

[Se transcribe párrafo de acuerdo 2021/SE/II/2]

En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el **Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, en cual menciona textualmente lo siguiente:

[Se transcribe numeral 13 del Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de Confidencial]

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento, que con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de conformidad con los requisitos señalados en el artículos 237 de la ley en cita.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 14 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
Recurro en términos del artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el sujeto obligado clasificó la información, derivado de una errónea interpretación que derivó en la clasificación de la información.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 14 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 21 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5082/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 6 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple del oficio UT/2022 dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Hago referencia al acuerdo de fecha 21 de septiembre del año 2022, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual **hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 090173722001044**, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Ley de Transparencia**).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por medio del presente ocurso autorizo a los Licenciados Nuria Graciela Torres Rodríguez, Alonso Andrade Castillo, Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y al C. Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto), mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia

² Dicho acuerdo fue notificado el 26 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 23 de agosto del año 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de información pública 090173722001044, en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- El 14 de septiembre del año 2022, en respuesta de la solicitud de información pública 090173722001044, **se hizo del conocimiento que la información es clasificada, al estar relacionada con derechos de autor y de propiedad intelectual del proveedor.**

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que **el procedimiento** en lo general, **para acceder a la información pública** en posesión de los Sujetos Obligados, **se encuentra regulado** por la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, y en la **Ley de Transparencia**, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, y demás aplicables, cualquier persona tiene el derecho de acceder **a toda la información pública en posesión de las Instituciones Gubernamentales**, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento; **que de forma enunciativa mas no limitativa, se describe:** archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia **y no haya sido calificada como de acceso restringido, ya que el derecho de acceso no es ilimitado, puesto que existen excepciones como son: la clasificación de la información en su modalidades de reservada y confidencial previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia.**

III.- **Para el caso, la información reservada y confidencial se definen** en que la primera es información gubernamental que temporalmente está protegida, y la segunda es propiedad de los particulares, como son datos personales de las personas físicas o **información propiedad de las personas físicas, como son los derechos de autor y propiedad intelectual.**

IV.- **En la especie el ahora recurrente requirió los manuales "SAP", sin embargo dicha información es propiedad del proveedor, la cual fue entregada con carácter de confidencial a esta Institución, sin que se pueda compartir con terceros, tal cual se advierte en todas las hojas de los manuales, al contener la leyenda:**

"Esta material propiedad exclusiva de GESCO PLS, S. de R.L. de C.V. Prohibida su reproducción parcial o total".

V.- **Bajo las anteriores consideraciones, se tuvo que informar al ahora recurrente, que los manuales de su interés, resultaban ser información confidencial del proveedor**, relativa con su propiedad intelectual y derechos de autor, **la cual había sido clasificada con anterioridad**, el 15 de septiembre del año 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en su acuerdo 2021/SE/II/2, por lo tanto no fue posible su entrega.

El acuerdo 2021/SE/II/2, refiere:

[Se transcribe extracto del acuerdo 2021/SE/II/2]

VI.- Lo anterior clasificación se hizo valer con fundamento en los artículos **186 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el cual establece que la información relacionada con la propiedad intelectual y derechos de autor, deberá protegerse ante terceros, y al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto, el cual aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información confidencial, **mismo que estipula que si son requeridos en nueva solicitud datos confidenciales que hayan sido clasificado con anterioridad, podrán restringirse su acceso refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial.**

El dispositivo legal establece:

[Se transcribe normatividad]

VII.- Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que la respuesta en controversia, NO le causa agravio al ahora recurrente, ya que la Ley de Transparencia, constriñe a las Instituciones Gubernamentales, a proteger los datos confidenciales que les sean entregados, tal cual aconteció en nuestro asunto, al haberse hecho del conocimiento que la información era confidencial por lo que no era posible su entrega; citándole para el efecto, el precepto jurídico aplicable al caso (fundamentación) y señalándole con exactitud las circunstancias especiales en consideración para la emisión del acto (motivación), en apego a lo que marca el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

[Se transcribe Jurisprudencia]

VIII. Por consiguiente, ha quedado demostrado que al ahora recurrente **NO** le asiste la razón ni el derecho cuando expresa que existió confusión en la atención de la solicitud; sino que al contrario, existió certeza tal cual se expuso en los numerales que anteceden, por lo tanto sus agravios resultaron ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

IX.- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por lo tanto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual no aconteció en el presente caso, ya que el recurrente no aportó elementos de convicción suficientes para soportar su dicho.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

[Se transcribe Jurisprudencia]

X.- En consecuencia, se solicita a esa **Honorable Instituto** reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos y resoluciones dictadas en el presente recurso de revisión, en el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, y en la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, cita en Arcos de Belén, No. 13, 3er. Piso, C.P. 06070, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad se reconozca la validez de la respuesta.

in otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 3 de noviembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5082/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 4 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 30 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en formato digital los manuales técnicos o materiales para que los trabajadores se capacitan y puedan usar los sistemas SAP.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subgerencia de informática, indico que la información requerida son datos que están relacionados con la propiedad intelectual y derechos de autor del proveedor, información que fue clasificada en su modalidad de confidencial, el 15 de septiembre de 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y agregó que la información es propiedad del proveedor, la cual fue entregada con carácter de confidencial, sin que se pueda compartir con terceros, tal cual se advierte en todas las hojas de los manuales, al contener la leyenda: “*Este material propiedad exclusiva de GESCO PLS, S. de R.L. de C.V. Prohibida su reproducción parcial o total*”.

No obstante, dicha información no fue remitida a la *persona recurrente*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) La clasificación de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistema de Transporte Colectivo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes

y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Se actualizará la causal de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, en términos del artículo 186 , aquella protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó en formato digital los manuales técnicos o materiales para que los trabajadores se capacitan y puedan usar los sistemas SAP.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Subgerencia de informática, indico que la información requerida son datos que están relacionados con la propiedad intelectual y derechos de autor del proveedor, información que fue clasificada en su modalidad de confidencial, el 15 de septiembre de 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente indicó su agravo contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada, y agregó que la información es propiedad del proveedor, la cual fue entregada con carácter de confidencial, sin que se pueda compartir con terceros, tal cual se advierte en todas las hojas de los manuales, al contener la leyenda: “Este material propiedad exclusiva de GESCO PLS, S. de R.L. de C.V. Prohibida su reproducción parcial o total”.

No obstante, dicha información no fue remitida a la persona recurrente.

En el presente caso, y en referencia al agravo manifestado por la *persona recurrente* referente a la clasificación de la información, la *Ley de Transparencia*, refiere que se actualizará la causal de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, en términos del artículo 186, aquella protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

En este sentido se observa que el Sujeto Obligado indicó que la información es propiedad del proveedor, la cual fue entregada con carácter de confidencial, sin que se pueda compartir con terceros, tal cual se advierte en todas las hojas de los manuales, al contener la leyenda: “*Este material propiedad exclusiva de GESCO PLS, S. de R.L. de C.V. Prohibida su reproducción parcial o total*”.

Por lo que se concluye que en el presente caso resulta procedente la reserva de la información señalada por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, se advierte que en su respuesta el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que la información requerida son datos que están relacionados con la propiedad intelectual y derechos de autor del proveedor, información que fue clasificada en su modalidad de confidencial, el 15 de septiembre de 2021, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Asimismo, la Ley en la materia, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información, y que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.

En el presente caso, se observa que, al momento de señalar la reserva de la información en su modalidad de confidencial, el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a señalar que la misma fue confirmada el 15 de septiembre de 2021, en la

Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, **SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE LA REMISIÓN DEL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló que la clasificación de la información fue confirmada el **15 de septiembre de 2021**, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, documental que fue emitida anterior a la *solicitud*, y que no analiza el caso particular de la misma.

En este sentido y con la finalidad de dar una adecuada atención a la presente solicitud, el Sujeto Obligado deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que realice el estudio del presente caso, y en su caso confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, y notifique la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que realice el estudio del presente caso, y en su caso confirme, modifique o revoque la

clasificación de la información, y notifique la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.5082/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO